

**PROYECTO DE DECRETO DISOLVIENDO EL CONGRESO, CONVOCANDO A
PLEBISCITO NACIONAL Y DISPONIENDO LA ELECCIÓN DE NUEVO
CONGRESO CON FACULTADES CONSTITUYENTES¹**

GUILLERMO E. BILLINGHURST
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1. Que la protesta plebiscitaria contra la inmoralidad política y el exclusivismo burocrático, que impidió en 1912 la consumación de las falsificaciones electorales e impuso al Congreso la proclamación del actual jefe del Estado, exigía, lógicamente, la renovación total del Cuerpo Legislativo, que perdió su fuerza y carácter constitucionales desde el momento en que los pueblos se negaron a sancionar la continuación del régimen de que formaba parte integrante;

2. Que si el Presidente de la República no accedió entonces al clamor nacional dejando que los pueblos sustituyeran con la constitución de una asamblea general, emanada del voto del ciudadano, al Congreso en funciones, compuesto en su gran mayoría por la imposición y el fraude, oportunamente denunciados por la prensa y que redujeron al retraimiento continuo a los partidos populares y, a veces, aún a la protesta armada de los ciudadanos, fue en la creencia de que renovándose los tercios legislativos bajo la vigilancia de la Excma. Corte Suprema podrían integrarse constitucionalmente las Cámaras mediante la verdad del sufragio; y que se introducirían reformas constitucionales que pondrían término a las corruptelas, abusos y atentados, causas del divorcio permanente entre la nación y el Congreso;

3. Que los hechos realizados durante el año próximo pasado vinieron a desvanecer aquella esperanza pues la Excma. Corte Suprema tuvo que anular la mitad de los procesos electorales del último tercio legislativo a consecuencia de los vicios insanables de que estaban plagados, como que no todos eran la expresión de la voluntad popular, consecuencia ineludible del presente sistema de la renovación, por terceras partes, del Parlamento, que hace primar los intereses políticos, mezquinos y restringidos de los dos tercios que siguen funcionando sobre la voluntad y anhelos populares;

4. Que tan exacta es la afirmación que precede que las juntas preparatorias legislativas del año último llevaron su pretensión hasta el extremo de desconocer, dictatorialmente, las sentencias judiciales ejecutoriadas, promoviendo con ello una violenta explosión popular que, si bien frustró la consumación de ese legicidio, acabó de acentuar el antagonismo entre el pueblo y el Congreso actual, destruyendo su independencia y el carácter representativo que el artículo 42 de la Constitución le confiere, pues se vio forzado a someterse a la acción plebiscitaria

¹ *La Crónica*, 6 de febrero de 1914.

que le obligó a desincorporar a los Representantes que carecían de título legal para permanecer en las Cámaras;

5. Que en los 18 años trascurridos desde la renovación total del Congreso, aparte de las elecciones ilegítimas, consagradas como legales por las Cámaras y sin tener en cuenta la descarada, arbitraria y humillante intervención gubernativa en las votaciones, sistema electoral que ha convertido al Congreso en el patrimonio de unas cuantas familias seleccionadas por el poder central; una larga serie de actos de fragante inconstitucionalidad, como la prórroga de mandatos fenecidos, la postergación de los plazos eleccionarios en determinados departamentos y provincias, la transformación, por acuerdos de las Cámaras, de 23 Representantes suplentes en Representantes propietarios, clamorosa usurpación de derecho de soberanía de los pueblos; y la incorporación a balazos del tercio legislativo en 1911, en la Cámara de Diputados; todos estos procedimientos atentatorios y justiciables han concluido por suprimir en el actual Congreso hasta el último vestigio de constitucionalidad, quitándole la fuerza moral y el prestigio populares que toda asamblea requiere para llenar su altísima misión frente a las exigencias de reforma que el país reclama y a las posibles responsabilidades de todo gobierno;

6. Que conforme a los principios democráticos y a la letra de nuestra Constitución, que prescribe la renovación bienal del Cuerpo Legislativo y la renovación cuatrienal del Presidente de la República, ambas elecciones son, constitucionalmente, inseparables; y tanto es así que la calificación del Presidente de la República por un Congreso que no ha recibido con el ingreso del tercio nuevo de Representantes la confirmación de los pueblos importa una verdadera suplantación de la soberanía popular;

7. Que interrumpida, desde el fallecimiento del señor Candamo, la coincidencia de elecciones antes referidas, ha desaparecido, con la falta de renovación simultánea, el único medio de mantener el equilibrio constitucional y armónica colaboración política entre los poderes Legislativo y Ejecutivo;

8. Que el actual Congreso, reconociendo la inconstitucionalidad de la divergencia de las elecciones presidencial y legislativa, ha ideado, para poner término a tan anómala e inconstitucional situación, un atropello de la Constitución misma, pues ha adoptado un proyecto de reforma, aprobado ya por ambas Cámaras y ratificado por la de Diputados, por el cual se prorroga el mandato de un tercio de Representantes por dos años más de su periodo constitucional; procedimiento que envuelve un golpe de estado, consagrando, impúdicamente, el absurdo jurídico de adoptar disposiciones constitucionales a favor de determinadas personas, lo que importa transformar el régimen democrático en régimen de la más irritante y odiosa oligarquía;

9. Que a consumarse semejante atentado, en cualquiera de las próximas legislaturas ordinarias, el Presidente de la República, en defensa de los derechos de la nación y de los principios republicanos que nos rigen, se verá compelido a

disolver, en el acto, el Congreso, produciendo con esto la alarma consiguiente al empleo de la fuerza, y grave daño a los negocios públicos con la intempestiva interrupción de las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas y corriendo el riesgo, además, de que los intereses individuales y de círculo, desposeídos de sus posiciones parlamentarias, logren oscurecer el móvil eminentemente justo y constitucional de ese acto del Ejecutivo, impuesto por los principios imperativos del credo democrático y por los sagrados deberes de un gobierno consciente, honrado y patriota;

10. Que la nación, en ejercicio de sus derechos soberanos e inalienables, tiene que poner término anticipado a una parte de los mandatos legislativos a fin de que coincidan las elecciones legislativa y presidencial si no quiere encerrar la constitucionalidad, el derecho democrático y el orden público en extremos igualmente peligrosos e inaceptables: la disolución del Congreso por el gobierno o la prórroga inconstitucional y absurda de un tercio parlamentario, autorizando la rebelión contra la soberanía nacional que ningún pueblo debe tolerar ya venga del Congreso o ya del Poder Ejecutivo;

11. Que, además de estos vicios de organización y de las continuas infracciones constitucionales en que ha incurrido el actual Congreso, es responsable, ante los pueblos, además, por haber aprobado el tratado que cede a una nación vecina cerca de nueve mil kilómetros cuadrados de territorios que, reconocidos como peruanos por sentencia inobjetable de un árbitro, había dejado de ser litigioso; y violando con esta cesión el principio fundamental de nuestra Carta Política que prohíbe a los poderes públicos celebrar pacto alguno que afecte la integridad nacional;

12. Que cualesquiera que fueran las consideraciones diplomáticas y políticas que impusieran al Poder Legislativo semejante resolución, por su naturaleza irreparable, era deber ineludible, dentro del régimen democrático vigente y del concepto moral del derecho público, que un parlamento que se arroga atribuciones constituyentes sin autorización previa renunciase inmediatamente su mandato ante la nación demandando su veredicto soberano;

13. Que el actual Congreso ha clausurado sus sesiones sin fijar la fecha en que deban practicarse las elecciones correspondientes a los procesos electorales anulados por la Excma. Corte Suprema, y sin fijar regla alguna para terminar los procesos electores inconclusos por deficiencias de la ley; de tal manera que la renovación constitucional de las Cámaras Legislativas no se ha realizado, ni es posible realizarla ya en tiempo oportuno para que la próxima legislatura ordinaria se instale en las condiciones requeridas por el artículo 57 de la Constitución;

14. Que la no renovación de las Cámaras Legislativas, contemplada en el considerando que precede, priva a una parte de la República de la correspondiente representación parlamentaria, desconoce su derecho de elegir y abandona, en sus condiciones de forma y tiempo, el derecho electoral a merced de una fracción del Parlamento, que ha dejado de ser mandatario condicional y

transitorio de una función limitada para convertirse en árbitro de cuya gracia depende el ejercicio de la soberanía;

15. Que el Gobierno ejecutaría acto dictatorial inexcusable ya sea ordenando, por una resolución administrativa, la realización de las elecciones parciales relativas a los procesos anulados totalmente por la Excma. Corte Suprema, ya sea anulando o declarando válidos, por su propia autoridad, los procesos inconclusos; única manera, sin embargo, como podría integrarse el personal del Congreso;

16. Que la renovación bienal y por terceras partes del Congreso, prescrita por el artículo 57 de la carta fundamental, es condición *sine qua non* de su constitucionalidad, de suerte que la falta de este requisito, que anula el ejercicio de la soberanía nacional, inhabilita a los Representantes que forman los dos tercios que no se renuevan para ejercer su mandato, pues la legitimidad del Congreso no depende, en este caso, del número de Representantes sino de la integración del Congreso con el tercio recientemente elegido, que es acto que los pueblos ejecutan como prueba de su aquiescencia para la continuación del régimen político existente; doctrina constitucional expresamente sancionada por las Cámaras Legislativas en los años 1899 y 1903 al declarar que la constitucionalidad del Congreso es inseparable de la aprobación de las elecciones practicadas para la renovación del tercio parlamentario;

17. Que si, conforme al artículo 5º de la Constitución, el hecho de arrogarse el título de soberano constituye atentado de lesa patria, el desconocimiento de los derechos de la nación misma postergados indefinidamente constituye, a su vez, una usurpación tan delictuosa como aquella que inhabilita al ciudadano o cuerpo que la comete para el ejercicio del poder público;

18. Que habiendo clausurado sus sesiones el actual Congreso sin aprobar el Presupuesto General de la República, el gobierno, en la disyuntiva de asumir la dictadura fiscal recaudando las contribuciones y habiendo los gastos sin la sanción legislativa, o de reconocer como constitucional, por el mero hecho de la convocatoria a un Congreso que carece de este requisito, se vio en la necesidad de poner en vigencia el proyecto de presupuesto presentado a la última legislatura ordinaria con cargo de recabar la aprobación de éste procedimiento de una futura asamblea;

19. Que dentro de los preceptos de la moral política esta providencia, indispensable para mantener el orden en las finanzas públicas, no puede racionalmente someterse a la autoridad del mismo cuerpo cuya inconstitucionalidad y cuya negligencia le dieron origen, sino a un Congreso especialmente autorizado por la nación soberana para conocer en la materia apreciando la realidad de las causas que impedirían, dentro de los principios constitucionales, convocar a una Asamblea que estaba en pugna con ellos;

20. Que dentro de un régimen de rigurosa legalidad las extralimitaciones de los poderes públicos del orden constitucional, condenados por el artículo 43 de la

Constitución que define la forma de Gobierno, no pueden quedar consumados; y que si las extralimitaciones del Poder Ejecutivo hallan su sanción entre las atribuciones del Congreso, las extralimitaciones colectivas del Cuerpo Legislativo tocantes a su organización y las garantías nacionales colocadas expresamente fuera de la jurisdicción de los poderes ordinarios, necesaria y obligatoriamente deben someterse a una sanción soberana de los pueblos;

21. Que en un país democrático, como el nuestro, los conflictos de carácter constitucional deben ser resueltos por la nación por lo mismo que la soberanía reside en ella; y dentro del régimen representativo esa resolución debe completarse con la elección de un Congreso cuya legitimidad de Representación y cuya renovación en periodos invariables restablezca la constitucionalidad interrumpida por los hechos que anteriormente se han enumerado;

22. Que sería una desgracia del principio democrático y una traición a la confianza de la República, en que no puede incurrir jamás un gobierno nacido de la acción reivindicadora de la soberanía popular, la simple vacilación entre los derechos imprescriptibles de la nación para resolver los conflictos constitucionales, eligiendo y reemplazando a sus Representantes; y los vulgares intereses burocráticos residuos de un régimen que han condenado unánimemente los pueblos, hasta en el gran plebiscito que creó el gobierno actual, como en todas las elecciones parciales donde los adherentes de aquel régimen exhibieron candidaturas de Representantes que la opinión pública rechazó invariablemente;

23. Que la constitucionalidad de los cuerpos representativos se deriva única y exclusivamente del voto soberano y libre de la nación, y no de la época en que éste se emite; y que en la actualidad los plazos legales de las elecciones legislativas están de hecho interrumpidos por las nulidades judicialmente decretadas y por la disparidad entre la renovación presidencial y la legislativa;

24. Que el espíritu republicano exige, y la experiencia aconseja, que las reformas constitucionales llamadas a organizar los poderes públicos en forma que consolide el régimen democrático representativo y que obstruya la acción de las camarillas y círculos de explotación política, deben descansar en la garantía del voto directo de los pueblos para que esas reformas sirvan de base fundamental e inmovible a la acción interesada del Congreso y gobiernos futuros;

25. Que en este orden de ideas la creencia constitucional y los hechos han demostrado que la renovación total de los congresos en periodos fijos es la única manera de que asuman el carácter democrático de asambleas nacionales, como que no nacen de un acto único e indiviso de la voluntad popular y de que se mantengan exentos de toda usurpación oligárquica, y con todo el prestigio moral que constituye su fuerza y respetabilidad y fuera del alcance del cesarismo que nada sólido y estable funda;

26. Que, la renovación parcial del Parlamento adolece, además, del defecto trascendental de que se transmiten heredan y acumulan los vicios inevitables de

elección que acaban por distanciar al Congreso de los pueblos, convirtiéndolos en una simple corporación burocrática capaz de todas las aberraciones del egoísmo individual y de círculo; y de todas las abdicaciones políticas;

27. Que la institución de la suplencia de Diputados y Senadores vicia la composición misma del Congreso, da origen a transacciones bochornosas, en que impera un mercantilismo inaceptable, estableciendo una promiscuidad que hace desaparecer la unidad indivisible del mandato legislativo; da lugar a todas las extralimitaciones de la ambición política de mayorías y gobiernos, postergando el derecho intangible de elegir que tienen los ciudadanos, alternando el personal del Congreso, inmotivada e intempestivamente, sin intervención directa de la voluntad nacional;

28. Que el número de Representantes al Congreso Nacional ha sido aumentado por simples leyes de interés político y burocrático desproporcionalmente a la población, a la riqueza y al grado de cultura del país, rebajando el nivel político de la institución parlamentaria y desnaturalizando la correspondencia debida a la igualdad indispensable en el sistema electoral; ya por conceder a circunscripciones que carecen del número necesario de habitantes el derecho de elegir; ya porque otorga, con notoria injusticia, a unos ciudadanos el privilegio de mayor número de votos que a otros; vicios que sólo pueden conseguirse combatir, disminuyendo en la carta política el número que se determine;

29. Que la institución de los vicepresidentes de la República no responde, en manera alguna, a las condiciones de garantía para la seguridad de la función y de imparcialidad política que requiere un régimen provisional porque personalizando *a priori* la solución de las posibles crisis en el Gobierno, no sólo puede resultar insuficiente sino que origina frecuentes intrigas, y crea alarmas y peligros para la paz interna con la expectativa de que resulten con derecho a ejercer la suprema magistratura personalidades que en el instante de entrar en funciones sean violentamente repudiadas por la opinión pública y aún por el Parlamento;

30. Que para reemplazar al Presidente de la República en los casos de inhabilitación por cualquiera causa es más prudente encargar del mando supremo al Presidente del Senado, funcionario que representa la confianza del Parlamento;

31. Que la experiencia ha demostrado que la iniciativa parlamentaria, forzosamente múltiple e irresponsable, en los gastos inmediatos ocasiona dilapidación progresiva; y que la regularidad y el orden en el manejo de la hacienda pública imponen al Gobierno, directamente responsable, la iniciativa en la formación del presupuesto y al Congreso la sanción que debe limitarse a aprobar, desaprobado o modificar sus partidas;

32. Que los sueldos de los funcionarios públicos para mantener la proporción jerárquica y la disciplina en el servicio y suprimir desigualdades y favoritismos sólo deben aumentarse o disminuir a indicación del Poder Ejecutivo;

33. Que a fin de conseguir que la sanción anual del presupuesto, piedra angular de todo régimen representativo, sea independiente de la falta de diligencia del Congreso o de la voluntad del Poder Ejecutivo, de modo que resulte imposible la dictadura fiscal, se hace preciso que si el presupuesto no ha sido sancionado hasta el 25 de octubre, fecha de la clausura de las Cámaras, se entiendan prorrogadas por el ministerio de la ley las sesiones del Congreso ordinario, debiendo ambas Cámaras ocuparse exclusivamente, en sesión continua y con prescindencia absoluta de todo asunto, de discutir el presupuesto hasta sancionarlo y expedirlo;

34. Que el Congreso no puede, sin correr el riesgo de comprometer intempestiva o exageradamente las rentas públicas, conceder premios pecuniarios o gracias que en cualquiera forma afectan al Tesoro Nacional, sin la previa información del Poder Ejecutivo, el cual, por la naturaleza de sus funciones, se halla capacitado para determinar el monto de los desembolsos que por este ramo de egresos puede realizar el Estado;

35. Que la solidaridad, vínculo del organismo nacional, exige que la asistencia pública a favor de los huérfanos, inválidos y ancianos constituya función obligatoria del Estado y que no se le abandone a la acción siempre deficiente de la caridad individual, administrada por instituciones que no han logrado sustraerse a la degeneración burocrática;

36. Que las incompatibilidades entre la función parlamentaria y administrativa deben hacerse extensivas a todos los empleos en instituciones locales o especiales que tengan carácter oficial y a los dependientes y servidores de empresas o sociedades comerciales que tengan negocios con el Estado;

37. Que con arreglo a los principios del Gobierno representativo y con la renovación total del Congreso, los ministros de Estado pueden presentarse como candidatos a las Senadurías y Diputaciones sin perder por esto el cargo ministerial; porque de otro modo los gabinetes más importantes, que son los que presiden las elecciones populares no podrían organizarse por hombres de Estado responsables ante el país, y que son garantía de que el Gobierno de opinión no se interrumpa en los periodos más críticos, esto es, en sus épocas del receso parlamentario;

38. Que la supremacía permanente del poder civil y el establecimiento de un gobierno de opinión exigen como garantía indispensable que los ministros sean políticamente responsables ante el Parlamento y que gobiernen con la confianza de ambas Cámaras;

39. Que todas las reformas relativas a la organización y a las facultades de los poderes públicos, y en especial las relativas a la disminución del número de Representantes y a la supresión de los suplentes, encontraron siempre obstáculos insuperables en los intereses colectivos y personales de los Representantes, de

los gobiernos y de los círculos políticos; y que, por lo mismo, sólo pueden adoptarse por acto directo y ejecutarse bajo el mandato imperativo de los pueblos;

40. Que la renovación total del Congreso, aprobada ya por la honorable Cámara de Senadores, sólo puede realizarse, por su naturaleza misma, cancelando el mandato cuando menos de los dos tercios de Representantes propietarios en ejercicio y de todos los suplentes que, conforme al régimen vigente, no pueden faltar en el momento en que se inicia la reforma, cualquiera que ésta sea;

41. Que el Congreso, al cual la nación otorgue por primera vez el efectivo poder político, debe ser elegido, por lealtad con el país y con el Presidente de la República, íntegramente con ese privilegio y esa responsabilidad;

42. Que aceptar el absurdo de que la voluntad de la nación pueda únicamente ser consultada cuando ha precedido un levantamiento armado es, no sólo elevar a doctrina la necesidad periódica de las revoluciones, método explicable apenas en sociedades muy rudimentarias y causante en el Perú de todas las desgracias de la patria, sino también sentar el principio abominable de que la fuerza al servicio de la ambición crea más facultades que la confianza de la nación entera; y que un caudillo rebelde puede derivar de su propio interés el derecho que se niega a un gobierno legalmente constituido, que representa leal y oficialmente la voluntad de la inmensa mayoría del país, y que está obligado a defender la inviolabilidad de la Constitución, la soberanía nacional y los principios fundamentales del régimen democrático;

43. Que pretender que es indispensable la previa aquiescencia de los grupos políticos, acusados de permanente usurpación de los derechos soberanos, para organizar la democracia, es invertir todos los conceptos de la justicia y de la moral; es desconocer el proceso de todas las gloriosas evoluciones históricas, invariablemente realizadas a despecho de los intereses atrincherados en convencionalismos de abusos; es declarar en perpetua minoridad a la nación y traicionar el generoso entusiasmo de los pueblos que aclamaron al actual Presidente de la República, precisamente como desahucio y repudio definitivos de las combinaciones y cábalas de agrupaciones artificiales, todas ellas reducidas a la impotencia o a la complicidad frente al cesarismo palaciego;

44. Que el procedimiento estatuido en el artículo 131 de la Constitución para la reforma de uno o más de sus artículos de someterlos a la sanción de dos legislaturas ordinarias quedó radicalmente desvirtuado con la transformación de las legislaturas bienales, que concordaban con el referido artículo 131, con la innovación introducida de las legislaturas anuales, lo que implica que el mismo personal de las Cámaras es el que sanciona las reformas, cuando los constituyentes de 1860 quisieron que fueran dos personales distintos los que las ratificaran;

45. Que la sanción en dos años de las reformas constitucionales, para las cuales la Carta Política de 1860 exige cuatro años, no sólo suprime la ratificación esencial

del veredicto popular sino que demuestra que los congresos que han funcionado desde el año 1870, fecha de la reforma del artículo 52 de la Constitución, han ejercido facultades constituyentes, sin concurso alguno siquiera aparente del pueblo cuando han innovado nuestra Carta Política;

46. Que ese derecho soberano, incompatible con el mandato simplemente representativo, se lo han arrogado los parlamentos, no sólo sin delegación alguna ni autorización de ningún género de la nación, sino hasta sin resolución expresa, derogando de este modo indirecto y derivado, desde su base, el régimen democrático que proclamaron en el Perú todas las constituciones desde la del año 1828 hasta la que nos rigen; y que por su naturaleza misma, para fijar el procedimiento que debe seguirse en las reformas de la Constitución, se requiere la reunión de una asamblea especial y directamente autorizada por el Poder Soberano;

47. Que la Constitución de 1860 no fue sancionada por una Asamblea Constituyente, sino por un Congreso autorizado por los pueblos a propuesta del Poder Ejecutivo, lo cual impone la obligación de recurrir cuando se trata de modificaciones substanciales a la fuente misma de la soberanía nacional;

DECRETA:

Artículo 1º Convócase un plebiscito nacional a cuya sanción soberana se someten las consideraciones expuestas en el presente decreto.

Artículo 2º Los ciudadanos que acepten las consideraciones expuestas y aprueben, en todas sus partes, el presente decreto, podrán renovar, en sus respectivas circunscripciones electorales, los poderes de los actuales Representantes a Congreso o podrán cancelarlos eligiendo, en este último caso, nuevos Representantes.

Artículo 3º Tanto en el caso de renovación de los poderes o de nueva elección, los Representantes designados quedan expresamente autorizados para completar y poner en vigencia, inmediatamente después de constituidos en legislatura extraordinaria, las reformas constitucionales propuestas y consignadas en la parte considerativa del presente decreto; las cuales quedarán definitivamente sancionadas e inamovibles, por el voto plebiscitario de los pueblos; debiendo hacerse efectiva desde la presente elección, la reforma relativamente a la supresión de los suplentes y correspondiendo a la Asamblea determinar la reducción del número de Representantes que ha de verificarse.

Artículo 4º La votación plebiscitaria, las renovaciones de mandatos y las elecciones de nuevos Representantes se practicarán, simultáneamente, dentro del plazo comprendido desde el 15 al 25 de febrero próximo venidero. Al efecto, las juntas de distrito que se nombrarán deben entregar a cada uno de los ciudadanos que concurran a la votación, dos ejemplares impresos del presente decreto para

que el votante exprese con su firma puesta al pie de este documento, su aprobación o desaprobación.

Artículo 5º Los ciudadanos que expresen, en la forma antedicha, su aprobación, votarán a favor de los Senadores y Diputados que les respecten.

Se entenderá que los ciudadanos que voten por personas distintas del actual Representante le cancelarán, por este sólo hecho, sus presentes poderes.

Artículo 6º Los Representantes elegidos se reunirán en juntas preparatorias el 15 de marzo próximo; y el Congreso se instalará el 20 del mismo mes, en sesiones extraordinarias que durarán cuarenta y cinco días.

Artículo 7º El Congreso funcionará en sesión plena, bajo la presidencia del Presidente del Senado, para completar, aprobar la redacción y promulgar las reformas constitucionales aprobadas por los pueblos. Sólo en esta estación podrán hacerse en la Constitución las modificaciones que sean indispensables para mantener la armonía en las instituciones.

Promulgadas las reformas de la Constitución, el Congreso funcionará en la forma acostumbrada.

Artículo 8º Desde la presente fecha y durante todo el tiempo que demande la realización del proceso plebiscitario, cualquiera propaganda para desconocer el derecho soberano de la nación y todo obstáculo que directa o indirectamente se ponga al libre y amplio ejercicio de ese derecho, se castigará como delitos de lesa patria y como rebelión contra la soberanía nacional y contra los poderes constituidos; y los culpables y cómplices serán sometidos a la jurisdicción militar cualquiera que sea su condición o categoría.

Todo intento de impedir o demorar el funcionamiento del Congreso autorizado, será penado, igualmente, como delito de rebelión y caerá bajo la jurisdicción de los jueces militares.

Artículo 9º Los miembros del actual Congreso que hagan actos públicos de protesta o desconocimiento de los derechos soberanos de la nación en orden de las actas plebiscitarias que van a practicar los pueblos, incurren en el delito de lesa patria y serán juzgados y penados en la forma antedicha.

Artículo 10º La votación en el plebiscito es obligatoria para todos los ciudadanos que ejercen el derecho de sufragio sin excepción alguna.

Los ciudadanos que se abstengan de votar se considerarán culpables del delito de lesa patria y sus derechos políticos quedarán en suspenso por todo el tiempo que el Congreso determine.

Los ciudadanos que forman el Ejército activo votarán en el plebiscito relativamente a las reformas constitucionales, y se abstendrán de tomar parte en la elección de Representantes, aún cuando aprueben el presente decreto.

Artículo 11° Los ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de febrero de mil novecientos catorce.